



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
ORALIDAD**

Tunja, 07 de octubre de 2017

**Conjuez Ponente:** Sulma Clemencia Torres Gallo

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** JAIRO HERNAN VALCARCEL MONROY  
**Demandado:** La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Expediente:** 150012331000-2004-01221-00

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de 6 de octubre de 2017 para proveer sobre la aceptación del desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

El desistimiento sistemáticamente se encuadra en el título referente a las formas de terminación anormal del proceso contenido en el estatuto adjetivo civil aplicable al caso, por no existir en la regulación del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, por disposición del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, es posible el desistimiento de otros actos procesales, entre ellos, los recursos propuestos, conforme a tenor literal se transcribe:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

Sin embargo, el desistimiento en tanto genera la renuncia del derecho desistido, este solo puede ser presentado por quien tiene la libre disposición del mismo, es así que el artículo 315 del Código General del Proceso efectúa una enunciación taxativa

o con carácter de regla en desarrollo del principio antedicho, esto es, indicando quien no puede desistir de la demanda. En el numeral 2 de la citada normativa se lee:

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

Revisado el plenario, se observa a folio 236 el memorial poder conferido a favor del Dr ALEX ROALNDO BARRETO MOPRENO, persona que propone la solicitud de desistimiento lo siguiente:

*El apoderado queda ampliamente facultado para desistir (...)*

De donde se deduce que quien presenta el desistimiento del recurso está plenamente facultado para el efecto, aunado a que se trata de una orden emitida por el Comité de Conciliación de la entidad accionada, la cual es de obligatorio cumplimiento para el apoderado representante de la entidad pública accionada, como se lee en el artículo 22 del decreto 1716 de 2009

*Artículo 22. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*

Conforme se observa, se encuentran satisfechos los requisitos adjetivos para acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, conforme fuera autorizado por el Comité de Conciliación de la Rama Judicial en uso de formulación de políticas en pos de la defensa de los intereses de la entidad

Se debe advertir que la aceptación del desistimiento del recurso de apelación deja en firme la sentencia impugnada, a partir de la ejecutoria del presente auto y además no habrá lugar a condena en costas (causadas por el presente desistimiento) por haberse presentado el desistimiento ante el Juez de primera instancia. Se advierte que las presentes decisiones se derivan del contenido del artículo 316 del obituario procesal civil vigente (CGP).

Ahora bien, se observa a folio 298 petición de expedición de copias de la sentencia, con sus constancias de ejecutoria. Se accede a lo reclamado y se ordena sean por secretaría expedidas.

Respecto a la solicitud de desglose del poder conferido, se niega en tanto no se satisface ninguno de los requisitos contenidos en el artículo 116 de la ley 1564 de 2012, para acceder a tal reclamo.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. ALEX ROLANDO BARRETO MORENO en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, derivadas de la aceptación del desistimiento del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia expídase por Secretaría; previo pago de los respectivos arancel judicial, por cuenta del interesado, copia autentica de la sentencia, constancia de su ejecutoria y certificación en la que conste quien es el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de desglose del memorial poder conferido por el demandante, según las razones expuestas en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO**  
Conjuez

SECRETARÍA  
27-10-2017

<sup>1</sup> Decreto 1716 de 2009. Artículo 16. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.